



SÍNTESIS: El 26 de enero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/248/SIN/2/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Monárrez de la Vega, por la no aceptación de la Recomendación 037/04, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió el 19 de mayo de 2004 al gobierno del estado de Sinaloa.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que el señor Pedro Monárrez de la Vega publicó en el periódico El Debate de Culiacán que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca, Culiacán, por parte del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos del estado de Sinaloa, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

Derivado de lo anterior, los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovieron en 1992 un juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio, ante el Juez de Distrito correspondiente, por lo cual el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, celebró con el agraviado un convenio de transacción, para que diera fin a dicho juicio y se comprometió a indemnizar al quejoso por los predios expropiados, sin que hasta la fecha esto hubiera ocurrido.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, vulneró los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la realización del convenio de transacción con el Organismo referido trajo consigo que el agraviado se viera lesionado en su patrimonio.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 1.1, y de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos; de igual manera, el artículo 21.2 prevé el derecho a la propiedad privada y expresa que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 17, punto 2, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, establecen que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

En razón de lo anterior, el 18 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 78/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en la que confirma la Recomendación CEDH/II/019/04, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, en el sentido de que el Gobernador ordene a quien corresponda a efecto de que se investigue la dosis de buena o mala fe que pudo haber existido entre el ahora agraviado Pedro Arnoldo Monárrez López y el arquitecto Enrique

González Guereña, en ese entonces titular de Desarrollo Urbano Tres Ríos, para que se valoren y hagan las compensaciones correspondientes respecto de los derechos y deberes que pudieron haberse originado en virtud de los decretos de desincorporación y expropiación multimencionados en esta resolución; una vez determinado lo anterior, ordene a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad proceda a realizar lo necesario a efecto de cumplir con lo estipulado en el convenio firmado entre ambas partes, en los términos y condiciones estatuidas en el multirreferido convenio; asimismo, instruya a quien competa que se valore por el Consejo Directivo de la paraestatal Desarrollo Urbano Tres Ríos los perjuicios civiles que pudieron haberse ocasionado al señor Pedro Arnoldo Monárrez López debido a las omisiones en que se incurrió al no realizar los estudios necesarios para determinar en tiempo y forma las compensaciones y, en su caso, las indemnizaciones que correspondieran; ordene a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento de investigación en contra del arquitecto Enrique González Guereña, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como de todos aquellos servidores públicos que intervinieron tanto en los estudios topográficos, territoriales, cálculos y avalúos de dichos terrenos, como en la celebración formal del contrato de transacción, a efecto de que se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

Recomendación 078/2004

México, D. F., 18 de noviembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López

Lic. Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo cuarto; 60., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160, 162, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/248/SIN/2/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de enero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa radicó de oficio la queja CEDH/I/019/04, relacionada con el desplegado que apareció publicado en la página 8-A del periódico *El Debate de Culiacán*, en la cual el señor Pedro Monárrez de la Vega hizo del conocimiento de la opinión pública que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca,

Culiacán, por parte del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

B. Después de realizadas las investigaciones correspondientes y al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión consagrados en los artículos 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, consistentes en la omisión del gobierno del estado de Sinaloa, al no efectuar el pago de la expropiación del predio del agraviado, el 19 de mayo de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al citado gobierno la Recomendación 037/04 en los siguientes términos:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda a efecto de que se investigue la dosis de buena o mala fe que pudieron haber existido entre el ahora agraviado PEDRO ARNOLDO MONÁRREZ LÓPEZ y el arquitecto ENRIQUE GONZÁLEZ GUEREÑA, en ese entonces titular de Desarrollo Urbano Tres Ríos, para que se valoren y hagan las compensaciones correspondientes respecto de los derechos y deberes que pudieron haberse originado en virtud de los decretos de desincorporación y expropiación multimencionados en esta resolución.

SEGUNDA. Una vez determinado lo anterior, ordene a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad proceda a realizar lo necesario a efecto de cumplir con lo estipulado en el convenio firmado entre ambas partes, en los términos y condiciones estatuidas en el multirreferido convenio.

TERCERA. Asimismo, instruya a quien competa que se valore por el Consejo Directivo de la paraestatal Desarrollo Urbano Tres Ríos los perjuicios civiles que pudieron haberse ocasionado al señor PEDRO ARNOLDO MONÁRREZ LÓPEZ debido a las omisiones en que se incurrió al no realizar los estudios necesarios para determinar en tiempo y forma las compensaciones y, en su caso, las indemnizaciones que correspondieran.

CUARTA. Ordene a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento de investigación en contra del arquitecto ENRIQUE GONZÁLEZ GUEREÑA, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como de todos aquellos servidores públicos que intervinieron tanto en los estudios topográficos, territoriales, cálculos y avalúos de dichos terrenos, como en la celebración formal del contrato de transacción, a efecto de que se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

C. El 26 de mayo de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió el oficio 0750/2004, a través del cual el Secretario General de gobierno de esa entidad federativa informó que no se aceptaba la Recomendación 037/04, en razón de que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovió el juicio 2594/2002 ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo, en el que reclamó los mismos agravios que hizo valer ante esa Comisión Estatal, como lo son la indemnización constitucional generada por la expropiación o, en su defecto, el cumplimiento del convenio de transacción celebrado con el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como la nulidad de diversos actos consistentes en acuerdos administrativos emitidos por la citada

dependencia, y en ese sentido hasta esa fecha no se había dictado resolución alguna por parte del órgano jurisdiccional.

D. El 12 de julio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación del gobierno del estado de Sinaloa, al no aceptar la Recomendación 037/04 que emitió el 19 de mayo del mismo año la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que se inició el expediente 2004/248/SIN/2/I.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/P/DF/00693, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2004, a través del cual anexó las documentales siguientes:

1. El escrito del recurso de impugnación interpuesto el 2 de julio de 2004 por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, en contra de la no aceptación por parte del gobierno del estado de Sinaloa de la Recomendación 037/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa el 19 de mayo de 2004.

2. El expediente de queja que se tramitó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa con el número CEDH/I/019/04.

3. El certificado de derechos agrarios, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 26 de enero de 1976, en favor del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, en el que se le reconoce como ejidatario del poblado Tierra Blanca, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa.

4. El decreto expropiatorio del Presidente de la República, del 8 de agosto de 1989, que afecta al ejido "Tierra Blanca" a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con una superficie total de 113-63-16 hectáreas.

5. La declaratoria de expropiación del gobierno del estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial *El Estado de Sinaloa*, el 10 de junio de 1992, sobre los bienes inmuebles que tienen una superficie de 1,489-35-16 hectáreas, que constituían parte del cauce de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, así como zonas ribereñas.

6. El cuadernillo de estudios previos de Convenio de Transacción, realizados por la Gerencia de Negociación y Asuntos Jurídicos del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos.

7. El convenio de transacción que celebró el 2 de febrero de 1995 el señor Pedro Arnoldo Monárrez López con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, este último representado por su Director General, el cual tuvo por objeto establecer las bases y condiciones de la indemnización a cargo de la autoridad citada al señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tanto por la expropiación del 10 de junio de 1992 por parte del gobierno del

estado de una superficie de terreno de 120,987.58 metros cuadrados, como por la afectación para el rencauzamiento del arroyo "Del Piojo" de una superficie total no expropiada de 4,390.433 metros cuadrados; incluyéndose en dicha indemnización y compensación los bienes distintos a la tierra encontrados en ambas superficies de terreno.

8. El oficio sin número, del 2 de febrero de 2004, suscrito por el Director General del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, a través del cual informa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, entre otras cosas, que debido a que el certificado de derechos agrarios que exhibió el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, carece de los datos básicos de identificación de las parcelas que son de su predio, y no se puede determinar si fue afectado con motivo del decreto expropiatorio.

B. La Recomendación 037/04, del 19 de mayo del 2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al gobierno de esa entidad federativa.

C. El oficio número 0750/2004, del 24 de mayo de 2004, por el cual la Secretaría General de gobierno del estado de Sinaloa informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación 037/04.

D. El oficio 0841/2004, del 18 de agosto de 2004, suscrito por el Secretario General de gobierno del estado de Sinaloa, en el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 037/04, emitida el 19 de mayo de 2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 26 de enero de 2004, inició de oficio el expediente CEDH/II/019/04, con motivo del desplegado que apareció publicado en la página 8-A del periódico *El Debate de Culiacán*, en la cual el señor Pedro Monárrez de la Vega hizo del conocimiento de la opinión pública que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca, Culiacán, por parte del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos del estado de Sinaloa, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

Por lo anterior los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López en el año de 1992 promovieron juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio, ante el Juez de Distrito correspondiente, por lo cual el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, celebró con el agraviado un convenio de transacción para que diera fin a dicho juicio y se comprometió a indemnizar al quejoso por los predios expropiados, sin que hasta la fecha esto hubiera ocurrido.

Una vez integrado el expediente de queja citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa concluyó que fueron vulnerados los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, por parte de servidores públicos adscritos al organismo público citado, por lo que el 19 de mayo de 2004 dirigió la Recomendación 037/04 al gobierno del estado de Sinaloa.

El 2 de julio de 2004 el señor Pedro Arnoldo Monárrez López presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 037/04 que emitió el 19 de mayo del mismo año la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al gobierno de esa entidad federativa, inconformidad que originó la apertura del expediente 2004/248/SIN/2/I por esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2004/248/SIN/2/I quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que derivado de la realización del convenio de transacción con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, trajo consigo que el agraviado se viera lesionado en su patrimonio en atención a las siguientes consideraciones:

A. El Secretario General de gobierno del estado de Sinaloa señaló en el oficio 0841/2004, del 18 de agosto de 2004, que reiteraba a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 037/04 del 19 de mayo del mismo año, toda vez que precisó que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovió el juicio 2594/2002, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo, en el que reclamó los mismos agravios que hizo valer ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, como lo son la indemnización constitucional generada por la expropiación o en su defecto, el cumplimiento del convenio de transacción celebrado con el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como la nulidad de diversos actos consistentes en acuerdos administrativos por la citada dependencia y en ese sentido hasta esa fecha no se había dictado resolución alguna por parte del órgano jurisdiccional, por lo que no era posible dar cumplimiento a la citada Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que es inconducente el pronunciamiento que el Secretario General de gobierno del estado de Sinaloa manifestó en el oficio señalado en el párrafo anterior, en virtud de que la presentación de la queja, así como el consecuente recurso de impugnación, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que hizo valer el agraviado, como lo fue en el caso concreto la demanda de juicio 2594/2002, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo en el estado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 37 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

En este orden de ideas, es importante precisar que esta Comisión Nacional ciñe el estudio de la presente Recomendación en el acto de naturaleza administrativa, máxime cuando el fondo del asunto se encontraba bajo la jurisdicción de los tribunales en el año de 1995 y fue resuelto mediante un convenio entre el gobierno del estado de Sinaloa y el agraviado, el cual a la fecha no se ha dado cumplimiento.

B. Los antecedentes del caso en cuestión, se remontan al 10 de junio de 1992, en que el gobierno del estado de Sinaloa publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 460, en el que

precisó que por ser de evidente utilidad pública e interés social se llevaría a cabo la expropiación de 1,489-35-16 hectáreas que formaban parte del cauce de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán. Derivado de ello, resultó afectada una superficie de 120,987.58 metros cuadrados de parcela del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, de la cual detentaba la plena posesión, lo cual se sustentó con el certificado de derechos agrarios expedido por la Secretaria de la Reforma Agraria el 26 de enero de 1976, en el que se le reconoce como ejidatario del poblado Tierra Blanca, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, situación que se corrobora con los estudios técnicos y topográficos realizados por personal adscrito al Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos. El inmueble en cuestión era utilizado por el agraviado para la actividad ganadera, agrícola y siembra de árboles frutales, además de que se encontraban construcciones consistentes en una casa, corrales para ganado, habitaciones para los vaqueros y un pozo profundo para extraer agua.

Como consecuencia de lo anterior, los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovieron en el año de 1992 un juicio de amparo en contra del mencionado decreto expropiatorio y se solicitó la suspensión del acto reclamado para evitar ser desposeídos de esas parcelas misma que fue concedida.

Ante esa situación, y con el propósito de concluir el litigio que se sostenía, el 2 de febrero de 1995 el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, llegaron a un convenio de transacción, cuyo propósito y objeto fue establecer las bases y condiciones conforme a las que se pagaría la indemnización constitucional a que el agraviado tenía derecho en razón de la expropiación de su predio, la cual fue descrita técnica y legalmente en el referido acuerdo.

En ese convenio se señaló con precisión que la superficie que detentaba el señor Pedro Arnoldo Monárrez López sumaba 141,323.33 metros cuadrados, y que de ella únicamente 120,987.58 metros cuadrados resultaban afectados, por lo que una superficie de 20,335.743 metros cuadrados, la cual estaba dividida en dos superficies de terreno, la primera de 8,350.117 y la segunda de 11,985.626 metros cuadrados, no se encontraba expropiada.

De igual manera, debido a que fue de interés del gobierno estatal dar un nuevo cauce al llamado arroyo "Del Piojo" (en virtud de que su cauce original era irregular), convino con el señor Pedro Arnoldo Monárrez López que de la superficie de 11,985.626 metros cuadrados, citada en el párrafo que antecede, 4,390.433 metros cuadrados serían afectados para el rencauzamiento del citado arroyo, lo cual en un acto de buena fe aceptó llevar a cabo el agraviado a cambio de la indemnización y compensación que en su favor se estableció en el propio convenio; de esta manera, al descontar del predio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López la superficie expropiada, más la superficie que se aportó para dar un nuevo cauce al arroyo "Del Piojo", subsistía una parcela ejidal a su favor con una superficie total de 15,945 metros cuadrados.

En consecuencia, mediante el convenio de transacción, del 2 de febrero de 1995, el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos se comprometió al pago de la indemnización constitucional a favor del señor Pedro Arnoldo Monárrez López por la expropiación parcial de su predio, la cual se realizaría compensando al agraviado con la entrega de cinco lotes debidamente urbanizados.

En virtud del convenio antes mencionado, el agraviado consintió los efectos de la expropiación de su patrimonio a cambio del pago de la indemnización e hizo entrega de la posesión de esa unidad parcelaria, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dicho terreno se encontraban, entre otros, una casa, los huertos, los corrales, y el pozo artesano, al Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, a través del fideicomiso que para efectos de comercialización y financiamiento de las obras del proyecto Tres Ríos creó el citado organismo, en cumplimiento al decreto expropiatorio 460, de fecha 10 de junio de 1992, expedido por el gobierno del estado de Sinaloa, quien tuvo por recibido materialmente dicha posesión, tal y como se desprende del contenido de la cláusula cuarta del convenio de transacción que textualmente establece:

CUARTA. El señor Pedro Arnoldo Monárrez López conviene y acepta plenamente a su entera satisfacción la indemnización y compensación estipulada en la cláusula tercera anterior, por lo que no se reserva en contra de Desarrollo Urbano Tres Ríos y/o gobierno del estado de Sinaloa, derecho ni acción que reclamar por ningún concepto, causa, motivo o circunstancia, excepto por lo que se refiere a los derechos que le otorgue el presente convenio; por lo que autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que a partir de la firma de este documento ocupe materialmente la superficie total de terreno expropiado de 120,987.58 metros cuadrados conjuntamente con la superficie de 4,390.33 metros cuadrados a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dichos terrenos se encuentran.

Derivado de la celebración del convenio citado, se firmaron las promociones dirigidas al Juez de Distrito correspondiente, en las que se le hizo de su conocimiento que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López había llegado a un convenio con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, por lo que para no incumplir la suspensión provisional que se le había otorgado al quejoso se informó a la autoridad en cuestión que el organismo citado, a través del fideicomiso entraría en posesión de la parcela del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, sin que ello implicara violación a la suspensión provisional otorgada.

A cambio de la indemnización constitucional a que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López le correspondía por la expropiación de su predio, el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos se comprometió, en el mencionado convenio a lo siguiente: transmitir la propiedad de cinco lotes de terrenos con una superficie total de 25,064.346 metros cuadrados, los cuales sería totalmente urbanizados en un plazo de 24 meses, contados a partir de la firma del convenio de transacción por el citado organismo descentralizado, a través de la construcción de vialidades de concreto hidráulico, alumbrado público en banquetas e instalaciones para tomas de agua potable, drenaje, energía eléctrica y teléfono.

De igual manera, se precisó que en caso de que las obras de urbanización no se concluyeran en el plazo citado, la referida institución se comprometía a escriturar adicionalmente a los cinco lotes de terreno, en un término perentorio de 60 días contados a partir del vencimiento del término máximo para que la urbanización se concluyera, otra superficie del terreno expropiado a favor del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, que en ningún caso excederá de la superficie de los 95,923.234 metros cuadrados.

Ahora bien, las partes estuvieron de acuerdo en que la escrituración de los predios que se otorgarían en calidad de indemnización a favor del agraviado se llevaría a cabo ante el

notario público, Francisco Xavier García Félix, y que todos los gastos de esta escrituración, incluyendo pago de impuestos y honorarios, correrán a cargo del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos y que las obras de urbanización no implicarían una reducción de los terrenos en perjuicio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que durante el trámite de integración del expediente de queja número CEDH/I/019/04, que tuvo a su cargo la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el Director General del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos argumentó que esa institución local no pudo dar cumplimiento a la obligación de indemnizar al señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tal y como lo acordó en el convenio de transacción del 2 de febrero de 1995, debido a que el agraviado omitió informar a ese organismo sobre la existencia del decreto expropiatorio del presidente de la República, de fecha 8 de agosto de 1989, que afectó al ejido Tierra Blanca, con 113-63-16 hectáreas a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el certificado de derechos agrarios que exhibió el señor Monárrez, carecía de datos básicos de identificación de las parcelas que le correspondían.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que los argumentos que hizo valer la autoridad antes mencionada son inconducentes y no desvirtúan las consecuencias que originaron la celebración del convenio, ya que del mismo se deriva que previo a su elaboración y suscripción por las partes, la Gerencia de Negociación y Asuntos Jurídicos del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, llevó a cabo un estudio denominado “Antecedentes para Convenio de Transacción”, dentro del cual reconoció que los terrenos afectados por el decreto expropiatorio del 10 de junio de 1992, el señor Monárrez López era poseedor de 120,987.58 metros cuadrados.

Además, reconoció que tal superficie fue plenamente identificada en cuanto a su rumbo, medidas y linderos a partir del levantamiento topográfico realizado por la Gerencia de Ingeniería del propio Organismo, por lo que en este sentido es inadmisibles que ahora esa misma autoridad señale que no contaba con datos para identificar la parcela del agraviado, toda vez que contradice lo previsto en el anexo 5 del convenio de transacción.

A mayor abundamiento, existen antecedentes que acreditan que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López tenía la posesión material de dicha superficie de terreno, puesto que debido al crecimiento de la población urbana, algunas autoridades acudieron ante el ahora agraviado con el fin de realizar trabajos de urbanización, un ejemplo claro de ello fue que el gobierno del estado de Sinaloa adquirió, el 14 de julio de 1991, una superficie del predio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, para establecer el plantel 26, del Colegio de Bachilleres del estado de Sinaloa, tal y como consta en el convenio que al respectó exhibió el propio señor Monárrez López ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; asimismo, existe también el antecedente de que el ayuntamiento de Culiacán lo indemnizó debido a los trabajos de construcción del puente denominado “Rafael Buelna”, camino que conecta a este puente con la intersección de las avenidas Álvaro Obregón y la calle Novena —hoy avenida Universitarios— en la colonia Tierra Blanca, la cual atravesó la unidad parcelaria del afectado, dividiéndola en dos, y que el agraviado enajenó otra fracción de terreno correspondiente a un lugar en donde se construyó una gasolinera, y todas estas transacciones fueron realizadas antes de la celebración del convenio con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, lo que evidentemente indica que el señor

Pedro Arnoldo Monárrez López tenía la posesión material de dichos terrenos, sobre los cuales existía una clara identificación de los mismos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, antes de celebrar el convenio de referencia se cercioró de que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, era el legítimo poseedor de dicho terreno en transacción; tan es así que ordenó se hicieran algunos estudios topográficos y territoriales, así como cálculos y avalúos de dichos terrenos, y el argumentó relativo a que desconocía la existencia de una expropiación anterior a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no justifica los actos y omisiones que se originaron por la celebración del convenio en comento, el cual en su contenido establece derechos y obligaciones para las partes que lo suscribieron, mismas que fueron cumplidas por el agraviado más no por el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado el acto administrativo de acción y omisión contrario al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y posesión en que incurrió el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, en torno al multicitado convenio que suscribió con el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, puesto que por una parte omitió dar cumplimiento a la obligación que contrajo con el agraviado y por otra parte realizó acciones encaminadas a tomar posesión de la superficie expropiada al recurrente, con lo cual el agraviado se vio lesionado en su patrimonio.

Al respecto, es importante señalar que no puede existir expropiación sin indemnización, tal como lo establece el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Expropiación Estatal invocada.

En el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce, en su artículo 1.1 y de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta contraria a derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia se configura una violación a los Derechos Humanos; de igual manera el artículo 21.2, prevé el derecho a la propiedad privada y expresa que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17, punto 2, señala que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, prevé que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente.

También resultaron vulnerados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que el artículo 16 establece que todo acto que emane de las autoridades del Estado mexicano debe encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que su actuación debe ajustarse a lo previsto en el orden jurídico, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues si bien es cierto, el acto de autoridad fue fundado en el artículo 27 constitucional, el mismo fue transgredido por la misma autoridad al incumplir la obligación que tenía de pagar la

indemnización correspondiente que reconoció en el convenio celebrado con el señor Pedro Arnoldo Monárrez López.

Por último, los servidores públicos adscritos al Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, situación que a la fecha persiste por parte de los actuales servidores públicos a cargo del citado organismo descentralizado, con lo cual muy probablemente se vulneró lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, el argumento utilizado por la autoridad responsable, para negarse a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, constituye una expresión que agravia el buen desempeño institucional y muestra falta de voluntad por parte de la autoridad recomendada para reparar las violaciones a los Derechos Humanos, ocasionados por actos indebidos de la autoridad estatal en cuestión.

Por lo expuesto, se observó que el gobierno del estado de Sinaloa incurrió en actos administrativos que vulneraron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa para emitir la Recomendación 037/04, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 19 de mayo de 2004 en el expediente CEDH/I/019/04 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 037/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional